

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., nueve de marzo de Dos Mil Veintidós.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por RAFAEL ANTONIO MOJICA VEGA contra: SECTORIZADOS S.A.S., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*.

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”.

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libre ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 14 de julio de 2016, modificada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 23 de agosto de 2019, en donde se condenó a la entidad demandada, a cancelar los conceptos de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicio, sanción por retardo en el pago de cesantías, devolución por sumas descontadas, diferencias por aportes a pensión y las costas procesales. Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, lo cual arroja los siguientes resultados:

CONCEPTOS	VALORES
Cesantías	\$ 112.908
Intereses de cesantías	\$ 42.667
Vacaciones	\$ 79.054
Prima de servicio	\$ 33.828
Retardo pago de cesantías	\$ 7.583.315
Devolución de sumas descontadas	\$ 1.508.889
Cálculo actuarial - aportes a pensión	\$ 3.675.047
Costas procesales aprobadas trámite proceso ordinario	\$ 946.066
Total liquidación mandamiento de pago	\$ 13.981.775

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$13.981.775,⁰⁰, suma esta por la cual se librará el mandamiento de pago.

Con respecto a la notificación esta se surtirá a la parte demandada por aviso en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 306 del Código General del Proceso, en concordancia con los Arts. 41 y 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de SECTORIZADOS S.A.S., por las siguientes sumas: a) \$10.306.728,⁰⁰ a favor de RAFAEL ANTONIO MOJICA VEGA, por concepto de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicio, sanción por retardo en el pago de cesantías, devolución por sumas descontadas y las costas procesales. b) \$3.675.047,⁰⁰ por concepto de diferencias por aportes a pensión, cifra que corresponde girar a la AFP Colpensiones donde se encuentra afiliada la parte demandante (Arts: 145 C.P.T.S.S.; 306 y 431 C.G.P.).
2. Advertir que la presente providencia debe notificársele por aviso al representante legal de la entidad demandada Sectorizados S.A.S., en virtud de lo consagrado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G.P., en consonancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.
3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la demandada en cuentas corrientes, de ahorros y títulos de los siguientes establecimientos: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco Caja Social y Banco Davivienda. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto, en el cual se indicará que a través de sentencia de fecha 14 de julio de 2016, modificada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 23 de agosto de 2019, se condenó a la entidad demandada a cancelar los conceptos de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicio, sanción por retardo en el pago de cesantías, devolución por sumas descontadas, diferencias por aportes a pensión y las costas procesales. Se itera que la medida cautelar se materializará sin perjuicio al principio de inembargabilidad del Art. 594 del Código General del Proceso u otra norma legal especial o de rango constitucional. Limitar el embargo hasta la suma de \$13.981.775,⁰⁰.
4. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2º del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del juicio ejecutivo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 10 de marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°39
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo